



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución al intento de notificación efectuada al demandado César Augusto Duque Ramírez, a la dirección de correo electrónico que la parte actora aportó en el escrito genitor el cual fue debidamente entregado al receptor; sin embargo, al mismo correo recibieron mensaje en el que indicaron que el correo no corresponde al ejecutado, a saber

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE CONTESTAN AL CORREO ELECTRONICO DEL CENTRO DE SERVICIOS QUE ESE CORREO ELECTRONICO NO PERTENECE AL DEMANDADO EL SEÑOR CESAR AUGUSTO

NOMBRE QUIEN RECIBE:

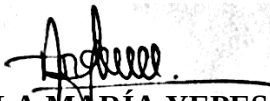
NOMBRE QUIEN ENTREGA: JOSÉ ELIÉCER AGUDELO PÉREZ

Elaborado Por:

José Eliécer Agudelo Pérez

(Ver anexo 3, del cuaderno ppal)

21 de mayo de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía que promueve la señora **Valentina Sepúlveda Cardona**- en contra del señor **César Augusto Duque Ramírez** y en atención a que luego de remitir la notificación al demandado al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificación de la parte pasiva, fue contestado al correo mensaje en el que se indica “*Buenas tardes; este no es el correo del señor César Duque; gracias!*”; en consecuencia, la notificación no se entiende como válidamente efectuada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del ejecutado, conforme las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32893cd212262e188297c2418fd24c3e56b0ac1e098b70de42bcc0a2299f4748**

Documento generado en 24/05/2021 11:48:40 AM